



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02064-2014-PA/TC

LIMA

CARLOS GERARDO SANTILLÁN

HOSPINAL

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Gerardo Santillán Hospinal contra la resolución de fojas 47 (del cuaderno de apelación), de fecha 18 de junio de 2013, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02064-2014-PA/TC  
LIMA  
CARLOS GERARDO SANTILLÁN  
HOSPINAL

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor interpone demanda de amparo a fin de que se declare inaplicable la sentencia de vista de fecha 26 de julio de 2007 (f. 531 del cuaderno acompañado), recaída en el Expediente 3527-2002, sobre lesiones culposas, la cual lo condenó a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de dos años, además de fijar una reparación civil de treinta mil soles. Asimismo, solicita que se declare la ineficacia de los actos procesales anteriores y posteriores a la cuestionada sentencia. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y de defensa.
5. El Tribunal Constitucional ha establecido, respecto al acto concreto de notificación (resolución emitida en el Expediente 4303-2004-AA/TC), que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso. Para que ello ocurra, resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, por parte de quien alega la violación del derecho al debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectada de modo real y concreto una manifestación de este: *el derecho de defensa*. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales no son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni tampoco pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.
6. De la revisión de la presente demanda de amparo se observa que el recurrente cuestiona no haber sido notificado de actos procesales fundamentales en segunda instancia, refiriendo expresamente que “(...) al no haberme notificado actos procesales fundamentales, tales como la resolución que señaló fecha para la vista de la causa, la sentencia de vista, entre otros actos procesales; (...) me han colocado en estado de total indefensión (...)”. Esta Sala advierte que si bien el recurrente denuncia el hecho de no haber sido notificado de actos procesales fundamentales en segunda instancia, centra la afectación a su derecho de defensa en el hecho de no haber tenido la oportunidad de exponer oralmente e ilustrar, en segunda instancia, sus alegaciones de defensa, lo que significa que cuestiona el no haber sido informado de la vista de la causa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02064-2014-PA/TC

LIMA

CARLOS GERARDO SANTILLÁN

HOSPINAL

7. Cabe expresar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no vulnera el derecho de defensa la imposibilidad del informe oral, siempre que se haya tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa por escrito a través de un informe (*Cfr.* sentencias emitidas en los Expedientes 01307-2012-HC/TC, 05510-2011-HC/TC, 00137-2011-HC/TC, entre otras). En ese sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, de modo tal que en los recursos cuyo trámite es eminentemente escrito, como lo es el proceso sumario que es objeto de cuestionamiento, la falta de notificación de la vista de la causa no comporta una violación del derecho de defensa que tenga relevancia constitucional.
8. Por otro lado, el Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancias, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental (*Cfr.* Sentencias emitidas en los Expedientes 1243-2008-HC/TC, fundamento jurídico 2; 5019-2009-HC/TC, fundamento jurídico 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento jurídico 4).
9. Ahora bien, este Tribunal también ha advertido que el derecho *sub examine*, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal conforme lo ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente 4235-2010-HC/TC: “(...) el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior” (*Cfr.* sentencias emitidas en los Expedientes 5194-2005-PA/TC, fundamento jurídico 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento jurídico 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento jurídico 7).
10. Este Tribunal Constitucional de manera reiterada ha señalado lo siguiente: “(...) El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez –en tanto derecho fundamental de configuración legal–, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho “no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso” (*Cfr.* sentencias emitidas en los Expedientes 1243-2008-HC/TC, fundamento jurídico 3; 5019-2009-HC/TC, fundamento jurídico 3; 2596-2010-PA/TC; fundamento jurídico 5, 4235-2010-HC/TC, fundamento jurídico 13).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02064-2014-PA/TC  
LIMA  
CARLOS GERARDO SANTILLÁN  
HOSPINAL

11. Sentado lo anterior, esta Sala del Tribunal considera que, tratándose el derecho a los recursos de un derecho de configuración legal, no todas las resoluciones son necesariamente recurribles. Más bien, la posibilidad de recurrir así como los requisitos para la interposición del recurso son configurados por el legislador.
12. Respecto a la solicitud de inaplicación de la sentencia de vista de fecha 26 de julio de 2007, por no haber sido notificada al recurrente, lo cual podría configurar una vulneración al derecho a la doble instancia o a la instancia plural, se aprecia de autos que el proceso cuestionado se tramitó conforme a las normas del proceso sumario para investigar y sancionar el delito de lesiones culposas imputado al actor con arreglo al Decreto Legislativo 124; por lo tanto, no corresponde interponer ni conceder el medio impugnatorio de nulidad contra la sentencia de vista.
13. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 12 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02064-2014-PA/TC  
LIMA  
CARLOS GERARDO SANTILLÁN  
HOSPINAL

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincido con lo resuelto en el proyecto de sentencia interlocutoria, me parece necesario realizar algunas precisiones sobre lo allí señalado. En especial, deseo hacer ciertas anotaciones en lo concerniente a la noción de “contenido esencial” que aparece en el fundamento 10.
2. Al respecto, en el mencionado fundamento se transcribe supuestamente lo contenido en anteriores decisiones del Tribunal, y es lo siguiente: “El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un *contenido esencial*, y, a su vez –en tanto derecho fundamental de configuración legal–, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho “no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso””. Como puede apreciarse, la expresión “contenido esencial” en este caso no juega rol alguno en relación con lo que se quiere afirmar: la idea de que no existe un derecho a recurrir todas y cada una de las decisiones emitidas en un proceso. Por el contrario, como veremos seguidamente, se trata de una noción equívoca y que genera confusiones.
3. En efecto, el proyecto de sentencia utiliza la noción de “contenido esencial”, con la cual se suele hacer referencia a una porción de cada derecho fundamental que “merece protección a través del proceso de amparo”, a diferencia de otros ámbitos que, si bien forman parte del derecho, no están incluidos su “contenido esencial” y, por ende, no merecerían tutela a través del proceso de amparo, por tratarse de contenidos que tienen origen más bien en la ley (el denominado contenido “no esencial” o “adicional”).
4. Asimismo, conviene tener presente que en la jurisprudencia de este Tribunal se encuentra que la expresión “contenido esencial” se ha usado de distinto modo. En especial, ha sido entendida como límite infranqueable, determinado *ab initio*, para el legislador de los derechos fundamentales; como un contenido iusfundamental que solo puede hallarse tras realizar un examen de proporcionalidad; o como aquel contenido iusfundamental protegido directamente por la Constitución que permite la procedencia del amparo, entre otros usos.
5. Como hemos explicado en otras oportunidades, esta noción de “contenido esencial” suele más bien generar confusión y no aporta mucho más que la noción de “contenido de los derechos”, o la de “contenido constitucionalmente protegido”, que es finalmente la expresión utilizada por el Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02064-2014-PA/TC  
LIMA  
CARLOS GERARDO SANTILLÁN  
HOSPINAL

6. Por otra parte, vemos que en las resoluciones citadas en el fundamento 10 (STC Exp. N.º 01243-2008-HC, f. j. 3; STC Exp. N.º 05019-2009-HC, f. j. 3) en realidad no aparece el fragmento reproducido *ab initio* (en el que se menciona la expresión “contenido esencial”), sino un fundamento distinto que sí tiene relación con lo que se quiere resolver y que, por cierto, no hace referencia alguna (referencia en rigor innecesaria y equívoca) a un contenido irreductible o especie de “núcleo duro”. En efecto, allí se indica que:  
“[E]l derecho a la doble instancia reconoce de manera expresa el derecho de todo justiciable de recurrir una sentencia que pone fin a la instancia, especialmente cuando ella es condenatoria. Sin embargo, tal derecho a la pluralidad de instancia no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso. Es en este sentido que este Tribunal Constitucional ha señalado que se trata de un derecho de configuración legal, correspondiendo al legislador determinar en qué casos, aparte de la resolución que pone fin a la instancia, cabe la impugnación...”
7. En otras palabras, es claro que en el presente caso bastaba con señalar que el derecho a la pluralidad de instancias es un derecho de configuración legal, y que el contenido constitucionalmente protegido de ese derecho debe entenderse en consonancia con lo dispuesto legal y constitucionalmente.
8. Por cierto, precisamente sobre el contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pluralidad de instancias, así como a la inconveniencia de hacer referencia a un supuesto “contenido esencial” de los derechos en general, y de la pluralidad de instancias en particular, nos hemos referido recientemente, en nuestro fundamento de voto contenido en la STC Exp. N.º 01665-2014-HC, al cual nos remitimos para así evitar mayor abundamiento.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**